



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	SENTENCIA N° 132 DE 2022
Radicado:	05001 31 10 012 2022 00135 01
Providencia:	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 16 DE 2022
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	LAURA MARÍA ZAPATA ARANGO
Denunciado:	JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE-SANTA MÓNICA
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	CONSULTA DE SANCIÓN

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la Resolución N° 353 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Comisaría Comuna Doce de Familia-Santa Mónica, SANCIONANDO al señor Jairo Jiménez Salazar, por incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva proferida en la Resolución N° 114 del 23 de abril de 2018. -

ANTECEDENTES:

El 23 de enero de 2018 la señora Laura María Zapata Arango, solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia en cita, al denunciar por actos de maltrato verbal y psicológicos, al señor Jairo Jiménez Salazar; este proceso se tramitó y culminó con fallo que declaró al acusado responsable de actos constitutivos de violencia intrafamiliar; decisión plasmada en la Resolución 114 del 23 de abril del año 2018, y en la cual fue CONMINADO para que en lo sucesivo cesara los malos tratos psicológicos hacía la señora Laura María Zapata Arango y se abstuviera de ejercer cualquier otro tipo de violencia; MANTUVO las medidas policivas de protección; ORDENÓ a los implicados tratamiento terapéutico individual y

terapia de padres separados; RATIFICÓ la medida de alejamiento otorgada a favor de la denunciante, RATIFICÓ los cuidados personales de los hijos de la pareja, menores Miguel Ángel y María Antonia Jiménez Zapata , en cabeza de la señora Laura María Zapata Arango; FIJÓ alimentos y régimen provisional de visitas para el señor Jairo Jiménez Salazar; ORDENÓ a la pareja EXCLUIR a sus hijos de los conflictos de pareja, prohibiéndoles el desprestigio del uno u otro frente a ellos, así como evitar interrogarlos y grabarlos para documentar pruebas del uno contra el otro; y se ADVIRTIÓ al agresor las consecuencias del incumplimiento. – Notificada esta decisión a las partes, el señor Jairo Jiménez Salazar, interpuso recurso de APELACIÓN que correspondió a este despacho dirimir, y que a través de Sentencia proferida el 28 de junio de 2018, este despacho CONFIRMO y MODIFICÓ solamente la cuota alimentaria fijada para los hijos comunes de la pareja. -

REINCIDENCIA:

El 6 de agosto de 2019, viene nuevamente la señora Laura María Zapata Arango a poner en conocimiento la repetición de actos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor Jairo Jiménez Salazar, indicando que este no acata la medida de alejamiento, que es constante su acercamiento sin respetar la distancia ordenada, al igual que son constantes los mensajes a sus hijos con campañas de desprestigio hacía ella, diciéndoles que es una *"bazuquera, perra, degenerada"*, expresiones con las que también habla de ella en el Colegio de los niños, en la Comisaría de Familia de La Estrella, Antioquia, que en forma frecuente interroga a sus hijos sobre ella, trata de re victimizar golpes o cicatrices que tienen sus hijos acusándola que son muestra del mal cuidado que ella les brinda, les habla también mal de sus amigos o personas allegadas indicándoles que son violadores, que se cuiden para que no los violen; tampoco cumple con la cuota alimentaria en la forma fijada, lo que justifica diciendo que él compra mercado y les da vestido. – Afirma la denunciante que además cuando el señor Jairo comparte con los niños consume licor, señaló el día 10 de julio de 2019 como la fecha de ocurrencia de los hechos; pidió protección y se abstuvo de dar la dirección de su residencia por motivos de seguridad. -

Este evento, es el que se denunció como un nuevo hecho de violencia e incumplimiento a la medida de protección vigente; y para ello, la Comisaría de Familia de la Comuna Doce en Resolución N° 252 del 6 de agosto de 2019, inició el trámite incidental por el incumplimiento registrado, se ratificaron las medidas de protección dispuestas en la Resolución N° 114 del 23 de abril de 2018, se prohibió al denunciado el envío de mensajes a los niños María Antonia y Miguel Ángel Jiménez Zapata en cualquier sentido, y mucho menos descalificando a su progenitora; Incorporó las pruebas aportadas por la víctima; se ordenaron las medidas de protección con la expedición de oficios a las autoridades competentes, esto es a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, se precisó el derecho de la víctima a no confrontarse con el agresor; ordenó la notificación al presunto reincidente, se fijó el 16 de septiembre de 2019 como fecha para descargos, y el 22 de octubre de 2019 para audiencia de fallo. – Posteriormente se reprogramó la audiencia para el día 30 de octubre de 2019, y de dicho cambio de fecha se les notificó a los implicados. -

La audiencia de fallo fue celebrada en la fecha fijada con la asistencia de la señora Laura María Zapata Arango, mientras que el acusado señor Jairo Jiménez Salazar no compareció ni justificó su ausencia. - En esta diligencia, revisadas las pruebas, y corrido el traslado para alegar, la señora denunciante manifestó que los hechos de violencia del señor Jairo Jiménez Salazar hacia ella eran evidentes, conforme las pruebas que aportó y que desconocía porque él no se había presentado al proceso, que su deseo era que lo hicieran respetar los fallos, que le pusieran límites y que sus hijos y ella estuvieran tranquilos, que el señor Jairo cumpliera con sus obligaciones y deje los niños fuera de dicha situación de maltrato. –

En el análisis del trámite, la autoridad administrativa tuvo en cuenta la denuncia y las pruebas documentales que aportó la señora Laura María, esto es, Auto de apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de sus hijos en la Comisaría Primera de Familia de la Estrella, Antioquia, abierto el 18 de junio de 2019, dado que aquellos eran víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor Jairo Jiménez Salazar; Valoración psicológica de verificación de derechos de los niños María Antonio y Miguel Ángel Jiménez Zapata; Informe psicológico de la señora Laura María Zapata

Arango; registro de conversaciones por Whatsapp entre el denunciado y su hijo Miguel Ángel; memorial suscrito por el señor Jairo Jiménez Salazar radicado el 12 de julio de 2019 en la Comisaría de Familia de la Estrella, Antioquia solicitando que se haga una adecuada valoración de las pruebas y se constate la veracidad de las mismas. -

En la data referida, se profirió la Resolución N° 353, que con base en las pruebas aportados y recolectados en el trámite del proceso, además de la presunción legal de aceptación de los cargos imputados en contra del señor Jairo Jiménez Salazar, dada su inasistencia a la audiencia, reunió suficientes elementos de juicio para que aquel, fuera declarado RESPONSABLE de actos de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en su contra, el 23 de abril de 2018, decisión contenida en la Resolución N° 114, proceso en el que se probó que fue el ejecutor de actos de violencia intrafamiliar; y ahora se demostró su reincidencia en los mismos, imponiéndole sanción pecuniaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 1'656.232.00). -

De igual manera se RATIFICARON las medidas adoptadas en la Resolución 353 del 30 de octubre de 2019, salvo el régimen de visitas fijado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en la Comisaría de Familia de La Estrella-Antioquia; se ordenaron las notificaciones de Ley; se mantuvieron las medidas de protección policivas adecuadas en estos asuntos, y la advertencia al agresor de las consecuencias de un nuevo incumplimiento a las medidas de protección. -

En cumplimiento entonces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, y el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la Resolución que sancionó por reincidencia, al señor Jiménez Salazar fue remitida por la Autoridad administrativa para surtir el Recurso de Consulta a esta jurisdicción, correspondiéndole al Juzgado Noveno de Familia de este Circuito, quien el 23 de enero de 2020, avocó conocimiento de las mismas, pero al conocerse que este asunto ya había sido asumido por este despacho en sede de recurso de apelación del fallo del proceso de violencia intrafamiliar, génesis de esta reincidencia; atendiendo el art. 7°, numeral 5° del

Acuerdo 1472 de junio 26 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que fijo lineamientos respecto el reparto por adjudicación, lo devolvió a esta sede para su conocimiento y decisión. -

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones. -

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)."

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales,

procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. -

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a la rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgente, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.-

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna. -

En el presente caso, el ofensivo, repetitivo y provocador comportamiento desplegado por el señor Jairo Jiménez Salazar el 10 de julio de 2019, está demostrado, no solo con la denuncia efectuada por la señora Laura María Zapata Arango, sino por las pruebas documentales aportadas por ella, vinculadas al proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de sus hijos Miguel Ángel y María Antonio Jiménez Zapata originado en las permanentes ofensas hacía ella, a través de la relación que sostiene con sus hijos vía whatsapp donde la insulta, descalifica y maltrata, al punto de querer que sus hijos legitimen sus palabras y ofensas contra ella; afectándolos, provocándoles un conflicto de lealtad hacía sus progenitores, sin medir las consecuencias emocionales que ocasiona en la psiquis de sus descendientes, y el resentimiento que hacía él mismo, que les puede ocasionar cuando los niños advierten que el comportamiento de su madre contrario a lo dicho por su progenitor, es adecuado y no afecta su desarrollo integral. -

Como en virtud del proceso de Violencia Intrafamiliar, no puede convivir con ellos ni acercarse a la señora Laura María, lo que ha hecho es continuar hostigándola, maltratándola e intimidándola a través de la comunicación que sostiene con los hijos comunes, utilizándolos como el vehículo y herramienta para vengarse de aquella, ante la ruptura de su relación. – El señor Jairo Jiménez Salazar, tiene actitudes tan reprochables, que en otro ámbito judicial puede perder el derecho a mantener una relación permanente con sus hijos, porque un carácter como el que él exhibe, pone en riesgo la integridad de su prole, y las desavenencias con su expareja se resuelven con ella o con un tratamiento o terapia que le permita aprender a aceptar la separación, y la nueva vida que su ex pareja quiera retomar sin él, como compañero de ella, no en el escenario de las relaciones parento filiales. -

La rabia que siente el agresor, se demuestran en actitudes tan ofensivas, que han llegado al punto de generar temores e inseguridades no solo en la quejosa sino en sus hijos y estas secuelas fueron plenamente detectadas y ratificadas en las evaluaciones psicológicas realizadas a la víctima y sus hijos, lo que sumado a lo que le manifestó a su hijo Miguel Ángel por whatsapp, bastan para confirmar su acentuado incumplimiento a la medida de protección. -

Todas estas situaciones impiden a la señora Laura María y sus hijos, mantener un ambiente familiar armónico, sano y tranquilo, al cual tienen derecho en una familia que no sea la inicialmente formada; pues el señor Jairo ya no es parte de ese proyecto de vida y está llamado a respetar la nueva dinámica familiar de la que hacen parte aquellos, y de la cual no se conocen quejas, riesgos o vulneraciones que atenten contra el desarrollo de sus hijos Miguel Ángel y María Antonia, por ello el señor Jairo debe retirarse, alejarse y aceptar, que la vida que llevan, no lo incluye a él, pues para compartir con sus hijos ya tiene una decisión judicial al respecto, y más le vale comportarse, so pone de poner en riesgo el régimen de visitas que actualmente tiene fijado. -

Se le indica al agresor que la repetición de sus conductas y su ira incontrolable, no van a romper el círculo vicioso de la violencia que lo embarga, y si no lo reconoce y trata por profesionales de área psicosocial, muy probablemente, siga desencadenando graves conflictos en su vida personal y futura, o en otra relación que logre crear. -

De su reincidencia, hay suficiente material probatorio que conlleva a la imposición de la sanción, pues no habiendo operado en sí mismo, cambios positivos en su actitud, no queda más que CONFIRMAR la SANCIÓN, pues hizo caso omiso a dichas órdenes, como acertadamente lo dijo la autoridad administrativa, en la Resolución N° 353 del 30 de octubre de 2019, que lo sancionó al declararlo en DESACATO, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Revisando entonces, lo actuado por la Comisaría de Familia de la Comuna Doce-Santa Mónica, se tiene que:

- 1.- Existe un trámite de protección en favor de la denunciante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 2.- Existe una medida de protección en su favor y en contra del denunciado.
- 3.- Que dicha medida fue violada por el querellado y,
- 4.- El querellado no asistió a la diligencia de descargos, dando lugar a la aceptación de los cargos endilgados en su contra conforme lo indica el art. 15 de la Ley 294 de 1996. -

No queda otra alternativa entonces, que **confirmar la sanción impuesta** por la Comisaría de Familia en cita, por estar ajustado dicho trámite a la normatividad, su actuación no trasgredió las garantías esenciales invocadas, fue producto de un criterio interpretativo objetivo enmarcado en la Ley, la jurisprudencia constitucional y las normas aplicables al asunto que se debate; al estudio detallado de material probatorio que demostró el incumplimiento a la medida de protección. - Siendo, así las cosas, se confirmará la sanción. -

Ahora, como la sanción impuesta, acarrea la conversión de la multa en arresto, en caso de no pago, la competencia para ello, radica en el funcionario administrativo de conformidad con el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000. -

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

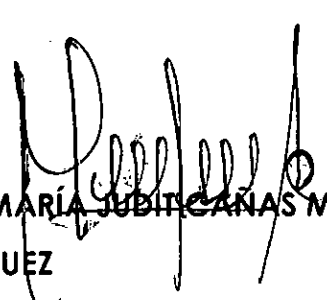
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, Resolución N° 353 del 30 de octubre de 2019. -

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a la Comisaria de Familia de la Comuna Doce, para lo de competencia. -

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia referida, para los fines contenidos en la parte motiva de esta providencia una vez ejecutoriada la presente providencia, y previo registro en el sistema. -

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDITH CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 449
FIRMO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
MEDELLIN ANT. EL DIA 19
MES junio DE 20 22
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

